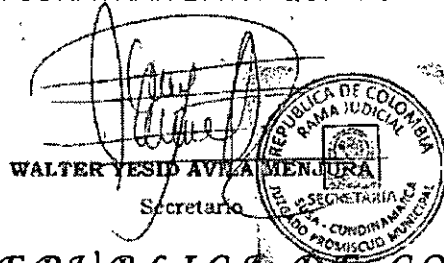


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 23 de marzo de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que los señores JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA, OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA y DORIS ROBAYO PINEDA a través de apoderado judicial enervaron demanda ejecutiva en contra del señor JONATHAN DAVID QUIROGA ROBAYO. Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
AI0050
Rad. 2021-00038.
Proceso Ejecutivo
Demandante. Javier Antonio Robayo y otros
Demandado. Jonathan David Quiroga Robayo.
Decisión Admite demanda.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que los señores JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA, OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA y DORIS ROBAYO PINEDA a través de apoderado judicial enervaron demanda ejecutiva en contra del señor JONATHAN DAVID QUIROGA ROBAYO.

Al revisar la demanda presentada, se observa que reúne los requisitos legales y que de igual forma se aportó: i). Sentencia de 13 de junio de 2017 emitida por este Despacho dentro del proceso de simulación 2016-00119 en la cual se condenó al señor JONATHAN DAVID QUIROGA ROBAYO al pago de VEINTISEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 26.397.923) junto con los intereses legales a favor de la sucesión de la señora ANA LUCINDA PINEDA ROBAYO. ii). Sentencia de 09 de septiembre de 2020 emitida en el proceso de sucesión 2018-00097 adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene Cundinamarca respecto de la causante ANA LUCINDA PINEDA ROBAYO en la cual se le adjudicó a los herederos el 25% del crédito o capital contenido en la sentencia de 13 de junio de 2017 emitida por este Despacho dentro del proceso de simulación 2016-00119, correspondiéndole a cada uno de los aquí demandantes la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 6.599.480.75) y de la providencia que la corrige calendada de 19 de

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

octubre de 2020. Igualmente se observa que son copia autentica o primeras copias tomadas de las originales, se encuentran debidamente ejecutoriadas y que para el caso de la sentencia de 13 de junio de 2017 emitida por este Despacho dentro del proceso de simulación 2016-00119, la misma presta merito ejecutivo.

Así las pretensiones que resultan a cargo del demandado, constituyen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, representada en las sentencias antes referenciadas, por lo cual y conforme lo ordenado en los Arts. 82 y 422 del C.G.P. siendo este despacho el competente para conocer de la presente demanda por su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes de librar el respectivo mandamiento de pago.

Respecto a la solicitud de condena en intereses moratorios no se accederá a la misma como quiera que la sentencia de 13 de junio de 2017 emitida por este Despacho dentro del proceso de simulación 2016-00119 no condena en interés moratorio sino en intereses legales, por lo cual en tal sentido se librará el mandamiento de pago.

En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, de ser necesario.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P. este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado **JONATHAN DAVID QUIROGA ROBAYO** y a favor de **JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA** por las siguientes sumas de dinero así:

a-. Por la SUMA DE SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 6.599.480.75). M/CTE que representa la cuota parte del crédito por cobrar contenido en la sentencia base de ejecución de 13 de junio de 2017 emitida por este Despacho dentro del proceso de simulación 2016-00119 y que le fuere adjudicada en la sucesión de la causante ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO en sentencia de 09 de septiembre de 2020 corregida por providencia de 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene Cundinamarca.

b-. Por los intereses legales sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado **JONATHAN DAVID QUIROGA ROBAYO** y a favor de **DORIS ROBAYO PINEDA** por las siguientes sumas de dinero así:

a-. Por la SUMA DE SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 6.599.480.75). M/CTE que representa la cuota parte del crédito por cobrar contenido en la sentencia base de ejecución de 13 de junio de 2017 emitida

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

por este Despacho dentro del proceso de simulación 2016-00119 y que le fuere adjudicada en la sucesión de la causante ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO en sentencia de 09 de septiembre de 2020 corregida por providencia de 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene Cundinamarca.

b-. Por los intereses legales sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERO: LIBRAR Mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado **JONATHAN DAVID QUIROGA ROBAYO** y a favor de **OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA** por las siguientes sumas de dinero así:

a-. Por la SUMA DE SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 6.599.480.75). M/CTE que representa la cuota parte del crédito por cobrar contenido en la sentencia base de ejecución de 13 de junio de 2017 emitida por este Despacho dentro del proceso de simulación 2016-00119 y que le fuere adjudicada en la sucesión de la causante ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO en sentencia de 09 de septiembre de 2020 corregida por providencia de 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene Cundinamarca.

b-. Por los intereses legales sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

CUARTO.- SOBRE las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

QUINTO.- Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P.-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

SEPTIMO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA y trámitese bajo las reglas establecidas en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, de ser necesario.

OCTAVO. RECONÓZCASE al doctor JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA identificado con C.C. 79.160.875 de Ubaté y portador de la T.P. 54.250 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los señores JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA, OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA y DORIS ROBAYO PINEDA para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOVENO.- Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

